



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-127/2026

**PARTE ACTORA:** **ELIMINADO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**MAGISTRADO:**  
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

**SECRETARIADO:** JERALDYN GONSEN  
FLORES, KAREM ANGÉLICA TORRES  
BETANCOURT, TANIA ALEJANDRA  
ABAD JÁCOME Y ALFREDO VARGAS  
MANCERA

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **desecha** la demanda del presente juicio por carecer de firma autógrafa, de conformidad con lo siguiente:

### **G L O S A R I O**

<b>Código local</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>COPACO o Comisión</b>	Comisiones de Participación Comunitaria 2026
<b>Dictamen</b>	<b>ELIMINADO</b>
<b>IECM o Instituto Local</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Tribunal Local

Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

## ANTECEDENTES

### 1. Elección de COPACO.

**1.1. Convocatoria.** El nueve de enero de dos mil veintiséis<sup>1</sup>, el IECM mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-004/2026 emitió la Convocatoria.<sup>2</sup>

**1.2. Registro de aspirante.** El veintitrés de marzo, **ELIMINADO** presentó su solicitud de registro para participar en la elección de la Comisión.

**1.3. Dictamen sobre registro.** El veintisiete de marzo, el Instituto Local emitió el dictamen sobre la solicitud de registro de candidatura para participar en el proceso de elección de la Comisión en la **ELIMINADO**, a través del cual, declaró procedente dicha solicitud y otorgó el registro como candidata.

### 2. Juicio electoral local.

**2.1. Demanda.** En contra de lo anterior, la parte actora presentó medio de impugnación ante el Tribunal Local. Con dicha demanda se formó el expediente del juicio **ELIMINADO**.

**2.2. Sentencia impugnada.** El trece de abril, el Tribunal Local resolvió el mencionado juicio en el sentido de desechar la

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> Consultable en <https://iecm.mx/www/taip/cg/acu/2026/IECM-ACU-CG-004-2026.pdf>; que se citan como hechos notorios en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR** (publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009, página 2479 y registro 168124).



demanda al considerar que la parte actora carecía de interés jurídico pues no se registró como persona candidata para participar en esa elección.

### **3. Juicio de la ciudadanía federal.**

**3.1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el diecinueve de abril la parte actora presentó **por correo electrónico** un juicio de la ciudadanía ante la oficialía de partes del Tribunal Local.

**3.2. Trámite ante la Sala Regional.** Recibidas las constancias, se formó el expediente SCM-JDC-127/2026 y se turnó a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza, en su oportunidad el magistrado ponente radicó el expediente.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por una ciudadana para controvertir la sentencia del Tribunal local que determinó desechar la demanda al estimar que la promovente carecía de interés jurídico para controvertir la solicitud de registro de una persona que aspira a ser candidata, en el marco del proceso de elección de las Comisiones de Participación Comunitaria, supuesto normativo y entidad federativa -Ciudad de México- en que esta Sala Regional tiene competencia, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 253 fracción IV y 263 fracción IV.
- **Ley de Medios:** artículos 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso f), y 83 numeral 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito

territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

- Jurisprudencia 40/2010 de la Sala Superior de rubro: **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

## **SEGUNDA. Improcedencia.**

En el informe circunstanciado el Tribunal Local planteó que la demanda debe **desecharse** porque carece de firma autógrafa de la parte actora.

Esta Sala Regional comparte lo expuesto por el Tribunal Local, como se explica.

### **1. Marco normativo.**

La Ley de Medios establece en su artículo 9, numeral 1, inciso g) como requisito de procedencia que la demanda debe presentarse por escrito, así como contener el nombre y la firma de quien promueva el medio de impugnación.

Así, los artículos 9, numeral 3 y 19, numeral 1, inciso b) de la referida Ley de Medios establecen que ante la falta de firma, una demanda produce su desechamiento.

Ello, porque la firma otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de promover un medio de impugnación, al dar autenticidad a la demanda, ya que permite identificar a quien emitió el documento y vincularle con el acto jurídico contenido en la misma.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presente porque representa el vínculo idóneo entre la parte actora y el acto jurídico que se realiza, lo



que implica la manifestación de la voluntad de quien promueve una demanda para acudir al órgano jurisdiccional para que se resuelva su controversia, de ahí que su carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Esto, ya que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la persona que promueve, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito respectivo.

Por ello, ante la falta de firma autógrafa, se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación.

## 2. Caso en estudio.

En este caso, la demanda fue presentada desde un correo electrónico personal a la cuenta oficial de la “Oficialía de Partes Común” del Tribunal Local, motivo por el cual **no contiene firma autógrafa**.

Esto, porque la demanda remitida por dicha plataforma electrónica es un archivo digitalizado, lo que no certifica ni autentifica la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve, al carecer de firma autógrafa.<sup>3</sup>

Al respecto, esta Sala Regional ha sostenido en diversos precedentes<sup>4</sup> que la declaración de improcedencia de los medios

---

<sup>3</sup> En atención a lo que dispone el artículo 9 de la Ley de Medios en concordancia con la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2019 de rubro: **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, dos mil diecinueve, páginas 19 y 20.

<sup>4</sup> Entre otros, al resolver los juicios SCM-JDC-319/2023, SCM-JDC-145/2023, SCM-JE-75/2020, SCM-JDC-14/2025 y SCM-JDC-59/2025.

de impugnación por el incumplimiento de los requisitos procesales no implica una denegación de justicia pues el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución -que contempla el acceso a la impartición de justicia- prevé que en el acceso a la jurisdicción debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo que permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las peticiones deducidas.<sup>5</sup>

Además, la exigencia de los requisitos procesales tampoco inobserva lo dispuesto en el artículo 1° constitucional que establece el deber de toda autoridad, dentro de su ámbito competencial, de promover, respetar y garantizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Lo anterior, porque de ninguna manera significa que esta progresividad sea absoluta, ya que encuentra sus límites en los plazos y en los términos de las etapas procesales y en el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.<sup>6</sup>

---

También la Sala Superior de este tribunal se ha pronunciado en sentido semejante al resolver -entre otros- los siguientes medios de impugnación: SUP-JDC-377/2018 SUP-REC-2037/2021 y acumulado, SUP-REC-1284/2017 y SUP-REC-141/2022.

<sup>5</sup> Sustenta estas consideraciones, la jurisprudencia P./J. 113/2001 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, septiembre de dos mil uno, página 5. Asimismo, sirve de orientación la jurisprudencia VII.2o.C. J/23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de rubro **DESECHAMIENTO O SOBRESERIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, julio de dos mil seis, página 921.

<sup>6</sup> Ello, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, febrero de 2014 (dos mil catorce), tomo I, página 487.



De igual manera, no se advierte del escrito que hubiera existido alguna causa que haya impedido u obstaculizado su presentación de manera física.<sup>7</sup>

Al respecto, es de destacar que este Tribunal ha implementado un mecanismo idóneo para interponer medios de impugnación por medios digitales, como el juicio en línea, que contiene las previsiones de seguridad informáticas necesarias para que las personas que promuevan algún medio de impugnación de la competencia de este órgano jurisdiccional puedan instar su acción por medios electrónicos.

Por ello, se informa a la parte actora que si así lo estima conveniente, en lo subsecuente puede tramitar un medio de impugnación a través del “Sistema del Juicio en Línea en Materia Electoral” conforme a lo establecido en el citado Acuerdo General 7/2020 y el artículo 6, de la Ley de Medios.

Incluso, si así lo desea, puede obtener información adicional en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/JuicioEnLinea>.

Bajo esas circunstancias debe **desecharse la demanda por carecer de firma autógrafa**.

Por lo expuesto, está Sala Regional,

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Desechar de plano la demanda.

**Notifíquese** en términos de ley, haciendo la **versión pública** correspondiente conforme a los artículos 26 párrafo 3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos

---

<sup>7</sup> Así como también por lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: **PRINCIPIO PROPERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487

Mexicanos; 19, 69, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8, 10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este Tribunal Electoral.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.